

| | |
|---|--------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 9 MAR 2004 | |
| SEC. 9 | 1º 519 |

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REPRESENTACIÓN PARITARIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 1º .- Establézcase la obligatoriedad de la presentación de listas paritarias, para las candidaturas a los cargos elegibles, de modo de garantizar una representación equilibrada y proporcional de hombres y mujeres. La composición de las listas de candidatos no podrá superar el 60% ni ser inferior al 40% de uno y otro sexo.

ARTÍCULO 2º .- Modifíquese el ARTÍCULO 60 del Código Electoral Nacional, Decreto N° 2.135/83 del 18 de agosto de 1983, con las modificaciones introducidas por las leyes N° 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 24.904 y 25.610, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60 .- *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas de candidatos que se presenten a los cargos a elegir deberán tener una representación paritaria de hombres y mujeres, de forma que ninguno de los dos sexos tenga una presencia mayor al 60%, ni menor al 40%. Para garantizar la inclusión de las mujeres y la representación paritaria de género, dichas listas de candidatos deberán incluir entre un mínimo del 40% y un máximo del 60% de mujeres a cargos electivos, en proporciones y con posibilidades de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los partidos políticos presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez."

ARTÍCULO 3º .- Los partidos políticos deberán adoptar y articular las medidas necesarias para fomentar e incentivar una participación equilibrada y paritaria de hombres y mujeres en el ámbito político, entre ellas:

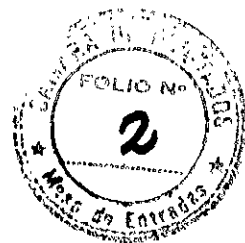
- Incrementar la afiliación de las mujeres.
- Respetar y propiciar la proporcionalidad de género en sus órganos dirigentes —ni más del 60%, ni menos del 40% de uno y otro sexo—.
- Diseñar acciones encaminadas a incrementar la participación de las mujeres en los puestos de decisión.

ARTÍCULO 4º .- De forma

Atq. MARÍA ALICIA LEMME
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Dr. JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER
DIPUTADO DE LA NACIÓN

NELIDA BEATRIZ MORALES
DIPUTADA DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Adhesiones al Proyecto de ley sobre REPRESENTACIÓN PARITARIA DE GENERO:

MARIA DEL CARMEN RICO
DIPUTADA DE LA NACION

MIRTA PEREZ
DIPUTADA DE LA NACION

JORGE A. GARRIDO ARCEO
Diputado de la Nación

Prof. INES PEREZ SUAREZ
Diputada de la Nación
Presidenta BLOQUE EVA PERON